contenta, & concordata fuerunt, prout in noſtris deſuper in ſimili forma Brevis die XII. currentis menſis Novembris expeditis Litteris uberiùs continetur, illud quoque concordatum fuerit, ut diſpoſitionem prædictæ Conſtitutionis noſtræ ſuperiùs inſertam, etiam ad Hiſpaniarum memoratarum Regna, in quibus homicidia frequentiſsima quoque ſunt, extendere, & ampliare de Apoſtolica benignitate dignaremur: — Nos igitur ad tàm exitiale, ac deteſtabile homicidiorum flagitium, quantum cum Domino poſſumus, propulſandum, exterminandumque ad vigilantes, prædictam Conſtitutionem pro univerſa, ut præmittitur, Sanctæ Romanæ Eccleſiæ præfatæ ditione á Nobis factam, quoad præinſerta in his præſentibus Litteris reſpectivé ad prædicta Hiſpaniarum Regna, Apoſtolica authoritate, motu proprio, tenore præſentium extendimus, & ampliamus, atque deinceps omninò, ac inviolabilitér obſervari præcipimus, & mandamus. — Volumus tamen, ut ſicut in noſtra ditione Eccleſiaſtica ſola ſententiæ contumacialis, & actorum, quibus illa fundatur exhibitio, ad hoc ſufficiat, ut dictus Iudex Eccleſiaſticus, ex illorum inſpectione dumtaxat agnito num ſententia contumacialis legitimè, juſtèque prolata ſit, ad formam Conſtitutionum Apoſtolicarum, pronunciare, ac declarare queat, & debeat, an bannitus, & in contumaciam damnatus conſignandus veniat, necne? ita pariter pro Regnis Hiſpaniarum ſola ſententiæ contumacialis, & actorum quibus illa fundatur exhibitio, ad hoc ſufficiat, ut Iudex Eccleſiaſticus, ex illorum inſpectione dumtaxat agnito num ſententia contumacialis legitimé, juſtèque prolata ſit ad formam Legum, & Statutorum eorumdem Regnorum Hiſpaniarum, pronunciare, ac declarare queat, ac debeat, an bannitus, & in contumaciam damnatus conſignandus veniat, necne. — Decernentes eaſdem preſentes Litteras, & in eis contenta quæcumque ſemper, & perpetuó firma, valida, & efficacia exiſtere,

&

ta Apoſtolica Silla, y los dichos Reynos de Eſpaña, de la manera que mas plenamente ſe contiene en nueſtras Letras poco ha expedidas en ſemejante forma de Breve en el dia 12. del corriente mes de Noviembre, ſe convino tambien, que nos aviamos de dignar, por benignidad Apoſtolica, de eſtender, y ampliar à los Reynos de Eſpaña, en los quales ſon del miſmo modo frequentiſsimos los homicidios, la diſpoſsicion de nueſtra citada Conſtitucion arriba inſerta, ſegun en ella ſe contiene: — Nos, pues, atendiendo en quanto podemos con el Señor à deſterrar, y exterminar tan perjudicial, y abominable delito de homicidios, de nueſtra authoridad Apoſtolica, motu propio, y por el tenor de las preſentes Letras, eſtendemos, y ampliamos la referida Conſtitucion por Nos hecha para todos los Dominios de la Santa Romana Igleſia, en todo lo antecedentemente inſerto, à los Reynos de Eſpaña reſpectivamente, y ordenamos, y mandamos, que en adelante ſe obſerve, y guarde en ellos entera, è inviolablemente. — Queremos aſsimiſmo, y mandamos, que aſsi como en nueſtros Dominios Ecleſiaſticos la ſola exhibicion de la ſentencia dada en rebeldìa, y de los Autos en que ella ſe funda, es ſuficiente para que reconociendo el dicho Juez Ecleſiaſtico unicamente en viſta de ellos, ſi la ſentencia en rebeldìa fue juſta, y legitimamente pronunciada, ſegun la forma de las Conſtituciones Apoſtolicas, pueda, y deba declarar ſi el fugitivo condenado en rebeldìa ſe aya de entregar, ó no: de la miſma ſuerte en los Reynos de Eſpaña, ſola la exhibicion de la ſentencia dada en rebeldía, y de los Autos en que ella ſe funda, ſea ſuficiente para que el Juez Ecleſiaſtico, reconociendo unicamente, en viſta de ellos, ſi la ſentencia en rebeldía fue juſta, y legitimamente pronunciada conforme à las Leyes, y Eſtablecimientos de los miſmos Reynos de Eſpaña, pueda, y deba declarar, y determinar ſi el fugitivo condenado en rebeldía ſe deba, ò no entregar. — Determinando, que las preſentes Letras, y cada coſa de lo en ellas contenido, ſea, y permanezca perpetuamente firme, valido, y de total eficacia, ſurta, y tenga ſu completo, y plenario efecto, y ſe obſerve exactiſsimamente por

ſo: